Oficio N° 154-2017.-

INFORME PROYECTO DE LEY 24-2017

Antecedente: Boletín N° 11.336-13

Santiago, 4 de septiembre de 2017.

Mediante Oficio N° 13.435, de 3 de agosto de 2017, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Fidel Espinoza Sandoval, remitió el proyecto de ley, iniciado por Moción, que Modifica el Código del Trabajo en cuanto a la calificación de los servicios mínimos y de los equipos de emergencia, para recabar la opinión al respecto (Boletín N° 11.336-13).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 1 de septiembre del actual, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Carlos Künsemüller Loebenfelder, señoras Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y señores Carlos Aránguiz Zúñiga, Carlos Cerda Fernández, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

“Santiago, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 13.435, de 3 de agosto de 2017, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Fidel Espinoza Sandoval, remitió el proyecto de ley, iniciado por Moción, que Modifica el Código del Trabajo en cuanto a la calificación de los servicios mínimos y de los equipos de emergencia, para recabar la opinión al respecto (Boletín N° 11.336-13);

Segundo: Que de acuerdo a lo consignado en la Moción, la iniciativa legal está orientada a facultar a los particulares para recurrir a los tribunales de justicia, contra la resolución de la Dirección Nacional del Trabajo que califique los servicios mínimos y los equipos de emergencia, en los casos de existir negociación colectiva en materia laboral.

Lo anterior porque –según la iniciativa- conforme la situación actual, las resoluciones pronunciadas por el Director Regional del Trabajo sólo son reclamables ante el Director Nacional, sin otorgarle al interesado la facultad de recurrir a un tribunal laboral para que dirima el conflicto;

Tercero: Que el proyecto de ley consta de un artículo único que modifica el artículo 360 del Código del Trabajo, para establecer la reclamación judicial de las resoluciones dictadas por el Director Nacional del Trabajo;

Cuarto: Que en conformidad con el artículo 359 del Código del Trabajo, en el contexto del ejercicio del derecho a huelga, las comisiones negociadoras sindicales deben proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos que sean estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población (incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas), y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.

Para ello, el artículo 360 del citado cuerpo legal señala que los servicios mínimos deberán ser calificados con anterioridad al inicio de la negociación colectiva, entre el empleador y los sindicatos. Si las partes no logran acuerdo, o éste no involucra a todos los sindicatos, cualquiera de ellas podrá requerir la intervención de la Dirección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción;

Quinto: Que actualmente, el artículo 360 señala que la resolución –que a propósito de estas materias- dicte la Dirección Regional del Trabajo, sólo será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo.

En esta materia, la moción en estudio pretende incorporar al sistema jurídico un nuevo procedimiento contencioso administrativo destinado a controlar judicialmente las decisiones de la Administración en materia de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia. Así, la modificación propuesta tiene el siguiente contenido en la parte ennegrecida:

"La resolución que emita la Dirección Regional del Trabajo calificando los servicios mínimos y los equipos de emergencia de la empresa deberá ser fundada y emitida dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al requerimiento. Esta resolución deberá ser notificada a las partes dentro de los cinco días siguientes a su emisión. **La resolución emanada por la Dirección Regional del Trabajo, será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.**

De la resolución emanada del Director Nacional del Trabajo, la parte afectada podrá recurrir al tribunal laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 504 de este Código";

Sexto: Que si bien la resolución del Director Regional es actualmente recurrible ante el Director Nacional -en conformidad con el principio de impugnabilidad contenido en el artículo 15 de la Ley N° 19.880- el proyecto incorpora de manera expresa la posibilidad de acudir a los tribunales laborales para reclamarla, quienes deberán conocer de este asunto, en conformidad con las reglas del procedimiento monitorio;

Séptimo: Que parece acertado lo propuesto en el proyecto en cuanto al tribunal que conocerá de la reclamación y lo relativo al procedimiento aplicable, por la necesidad de obtener una pronta resolución acerca del asunto que se someterá a la decisión de los tribunales de justicia.

En efecto, el inciso primero del artículo 360 del Código del Trabajo dispone que la calificación de los servicios mínimos y de los equipos de emergencia deberá realizarse antes de iniciada la negociación colectiva e impone al empleador la obligación de plantear a los sindicatos su propuesta con una anticipación de, a lo menos, 180 días al vencimiento del instrumento colectivo vigente, en caso de existir más de uno, dicho plazo se considerará respecto del que esté más próximo a vencer.

Los plazos que contempla dicha norma para que se verifique el acuerdo entre las partes y, en su caso, se deduzca el reclamo ante el Director Regional del Trabajo y éste se pronuncie, ya agotan buena parte de los 180 días que preceden al vencimiento del instrumento colectivo. Por lo tanto, el posterior conocimiento en sede judicial del reclamo sobre la calificación de los servicios mínimos y equipos de emergencia que obrará durante la huelga, debiera considerar dicha limitación temporal y, por ende, la rapidez en la tramitación que para ello se requiere, necesidad que puede verse cumplida de mejor modo al ser conocido por el juez del trabajo conforme a las reglas atingentes del procedimiento monitorio;

Octavo: Que por otro lado, cabe señalar que la reforma introducida por la ley N° 20.940 que moderniza el sistema de relaciones laborales, publicada en el Diario Oficial el 08 de septiembre de 2016, contempla procedimientos judiciales a propósito de la negociación colectiva y, en particular, el procedimiento monitorio respecto de materias, tales como, la prohibición de negociar colectivamente (artículo 305 inciso tercero, CT), el requerimiento de información (artículo 319 incisos primero y segundo, CT), las impugnaciones y reclamaciones (artículo 340 letra f, CT), la calificación de lock out (artículo 354 inciso segundo, CT) y la reanudación de faenas (artículo 363, CT). Así, resulta coherente a las reformas introducidas lo que propone la iniciativa en análisis, permitiendo mantener la uniformidad de procedimiento y tribunal competente en materias relacionadas con la negociación colectiva;

Noveno: Que cabe hacer presente que la remisión que realiza el proyecto al artículo 504 del Código del Trabajo -haciendo sólo hace aplicables las normas del procedimiento monitorio contenidas en los artículos 500 a 502-, y no directamente al procedimiento monitorio, resulta correcta, pues éste considera una etapa de mediación ante la Inspección del Trabajo, y como son sus resoluciones las reclamadas, sería inconducente.

Sin embargo, se advierte una falencia en el proyecto, pues no indica plazo dentro del cual la parte afectada por la resolución del Director Nacional del Trabajo podrá recurrir al tribunal laboral a través del procedimiento monitorio, cuestión que no se dilucida con la mera remisión normativa al artículo 504 del Código del Trabajo;

Décimo: Que cabe hacer presente que a propósito del proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales introduciendo modificaciones

al Código del Trabajo, coloquialmente conocida como “reforma laboral” (boletín 9835-2013, de 13 de febrero 2015), y referido a la impugnabilidad de la resolución que -dictada por un conjunto de ministros- identifica a las empresas que no tendrán derecho a huelga, esta Corte señaló mediante oficio 15-2015 que: “(…) de acuerdo a lo expresado con anterioridad por esta Corte, el procedimiento aplicable a los procesos contenciosos administrativos especiales, fuera de las sedes especializadas, debe ser el contemplado en el artículo 151 letras d) a i) de la Ley Orgánica de Municipalidades, que, en lo sustancial, es similar al procedimiento regulado en el proyecto, variando el plazo de interposición, pues es de quince días”. Respecto de las otras reclamaciones contra resoluciones administrativas, que entregaban competencia a los juzgados laborales para conocerlas a través del procedimiento monitorio, se informó favorablemente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en cuanto a la calificación de los servicios mínimos y de los equipos de emergencia.

Ofíciese.

PL 24-2017”.

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario